

<i>Artículo</i>	<i>Objeto Gravado</i>	<i>Determinación del Impuesto</i>
		que será aplicable hasta el 15 de febrero de 1977. Todo automóvil que exceda cualesquiera de los referidos límites pagará un impuesto de \$250.00 ó el que resulte de la tabla siguiente, el que sea mayor. A partir del 15 de febrero de 1977 todo automóvil pagará un impuesto de \$250.00, ó el que resulte de la tabla siguiente, el que sea mayor.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de febrero de 1976.*

**Personal del Gobierno—Retiro; Incapacidad por Accidentes del Trabajo**

(P. del S. 603)

[NÚM. 6]

[*Aprobada en 18 de febrero de 1976*]

**LEY**

Para adicionar un párrafo al inciso (a) del Artículo 5 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, abonando como acreditables bajo ciertas condiciones al Sistema de Retiro el tiempo que un empleado ha estado fuera del servicio por razón de una incapacidad resultante de un accidente del trabajo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona un párrafo final al inciso (a) del Artículo 5 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>7</sup> para que se lea como sigue:

<sup>7</sup> 3 L.P.R.A. sec. 765(a).

“Artículo 5. Servicios acreditables

(a) A partir de la fecha de aplicación del Sistema, todo servicio prestado por un participante desde la última fecha de su ingreso en la matrícula del Sistema, y respecto del cual servicio hubieren sido hechas las correspondientes aportaciones, contará como servicio posterior.

Si ocurriere una interrupción en la prestación de servicios debido a una incapacidad resultante de un accidente del trabajo protegido por la Ley 45, de 18 de abril de 1935,<sup>8</sup> como consecuencia de la cual y por haber agotado el empleado sus vacaciones y licencia por enfermedad tuviese que ser dado de baja del servicio, si el empleado luego de recuperada total o parcialmente su capacidad reingresa al servicio dicho período en que estuvo fuera del servicio por razón de su incapacidad se le abonará como servicio acreditable siempre que el participante:

(1) no hubiere recibido beneficios por incapacidad ocupacional del sistema de Retiro;

(2) no se hubiere desempeñado en un empleo remunerado durante dicho período;

(3) pague al Sistema, en la forma que lo disponga el Administrador, las aportaciones que correspondan patronal e individual a dicho período de interrupción de servicios motivado por la incapacidad;

(4) se reintegre al servicio público tan pronto el Fondo del Seguro del Estado determine que se ha recuperado de su incapacidad.”

Sección 2.—

El Administrador del Sistema aprobará la reglamentación necesaria para lograr los propósitos de esta ley.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de febrero de 1976.*

<sup>8</sup> 11 L.P.R.A. secs. 1 a 42.